



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00058-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.116.714, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ** formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y, seguridad social, así como el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de pensiones legales, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que laboró como Juez de la República del 07 de febrero de 1978 al 30 de enero de 2016, habiendo causado su derecho a la pensión de jubilación bajo el régimen de transición aplicable a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, desde el 02 de septiembre de 2005 que adquirió el status pensional.
- 1.2. Que a través de Resolución UGM 025876 del 13 de enero de 2012, CAJANAL le reconoció pensión de jubilación en la suma de \$5.632.513, efectiva a partir del 01 de julio de 2011, condicionada al retiro definitivo del servicio oficial.
- 1.3. Que al solicitar la reliquidación de pensión por acreditación de nuevos tiempos de servicio laborados (del 2011 al 2016), la UGPP negó dicho trámite mediante los actos administrativos Nos. RDP 22919 de 31 de mayo de 2017 y ADP 6647 de 05 de septiembre de 2017, al considerar que debía ser pensionado por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, dado que supuestamente había acreditado con anterioridad, certificaciones y aclaraciones de tiempos de servicios y aportes a fondos pensionales privados.
- 1.4. Que la UGPP inició acción de lesividad en aras de obtener la nulidad de la Resolución UGM 025876 del 13 de enero de 2012, tras considerar que en forma errada se había efectivizado un traslado de régimen.
- 1.5. Que mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo del Tolima y 21 de septiembre de 2023 por el Consejo de Estado, se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se consideró que era la UGPP la entidad competente para seguir reconociendo y pagando su pensión de jubilación, y no un fondo privado.
- 1.6. Que durante el término del proceso contencioso formulado por la UGPP, esa entidad no aceptó trámites de reliquidación pensional.
- 1.7. Que luego de gestionar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, el cargue y actualización de certificados y tiempos laborados - CETIL, mediante el radicado No.

2023400302772022 del 20 de noviembre de 2023, presentó en el ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitud de reliquidación pensional en aplicación de sentencias de unificación, y la misma, a la fecha no ha sido resulta de manera oportuna, clara, expresa y de fondo.

- 1.8. Que la Subdirección de Determinación Pensional de la UGPP, tras solicitar concepto previo a su área jurídica, cambió el procedimiento ordinario de la petición de reliquidación por otro especial regulado en el artículo 269 del CPACA, denominado “*Extensión de Jurisprudencia*”.
- 1.9. Que a través de Oficio 2024143000440701 del 22 de febrero de 2024, el área jurídica de la UGPP refirió que el aparente procedimiento especial solicitado, no cumplía con los requisitos para el efecto e indicó que solicitaría la creación de una solicitud de obligación pensional (SOP), a fin de surtir el análisis del documento aportado, de manera que solo hasta aquella data, la entidad dio trámite al derecho de petición presentado el 20 de noviembre de 2023, como procedimiento ordinario.
- 1.10. Que la UGPP violó su derecho fundamental al debido proceso, al pretender cambiar el trámite ordinario de reliquidación pensional, por una petición especial que, en todo caso, fue ajustada tardíamente.
- 1.11. Que si su intención hubiese sido presentar un trámite especial de extensión de jurisprudencia, la UGPP debió i) resolver la solicitud dentro de los 30 días siguientes a su recepción; lo cual no hizo, y, ii) negar la petición, si así lo consideraba, por temas de fondo y no de forma.
- 1.12. Que al confundir, para dilatar un trámite de reliquidación pensional, la UGPP incurre en una vía de hecho, y su vez genera graves perjuicios en lo que respecta al monto de su mesada pensional, dado que no se encuentra acorde a la realidad.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

*“Primero. Amparar los derechos fundamentales de **petición, debido proceso, seguridad social en pensiones, y el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales** vulnerados por LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.*

*Segundo. Ordenar al representante de la UGPP, que, en el término de 48 horas, de **respuesta de fondo, expresa e integral** a la **petición** presentada por el doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ CC 19116714, suscrito desde el pasado **20 de noviembre de 2023**, bajo el número 2023400302772022.*

Tercero. Prevenir a la UGPP, que el incumplimiento a la orden constitucional dará lugar a la imposición de sanciones por desacato.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Solicitud de reliquidación pensional elevada por el señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez, ante la UGPP¹.
- 3.2. Constancia de radicación solicitud de reliquidación pensional².
- 3.3. Oficio 2024143000440701 de fecha 22 de febrero de 2024, por medio del cual la UGPP da respuesta a la petición con radicación No. 2023400302772022³.
- 3.4. Sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 730012333000201800090014⁴.

¹ Folios 4 al 12 del archivo “3ED_3ANEXOSPDF(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folios 22 y 23 ibídem.

³ Folios 24 al 26 ibídem.

⁴ Folios 30 al 50 ibídem.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 07 de marzo de 2024⁵ se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término conferido a las partes, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP⁶.

La Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP, informó que una vez consultadas las bases de datos y aplicativos de la Unidad, evidenció los siguientes aspectos:

- Que mediante Resolución UGM 025876 del 13 de enero de 2012, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez, en cuantía de \$5.632.513 m/cte, efectiva a partir del 01 de julio de 2011.
- Que a través de Resolución UGM 033480 del 16 de febrero de 2012, se resolvió un recurso de reposición, confirmando la Resolución UGM 025876 del 13 de enero de 2012.
- Que por medio de la Resolución RDP 022919 del 31 de mayo de 2017, se negó una reliquidación de pensión de vejez solicitada por el señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez.
- Que mediante Auto ADP 005455 del 31 de julio de 2017, se abrió a pruebas el expediente administrativo del señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez, requiriéndose al peticionario, Porvenir y Rama Judicial – Seccional Ibagué, con el fin de aclarar y verificar la información contenida en el certificado laboral del 01 de febrero de 2017 con Número de consecutivo 0005, respecto de la entidad a la cual se efectuaron cotizaciones al Sistema General de pensiones del 01 de agosto de 1997 al 31 de marzo de 2002 y del 01 de abril de 2002 al 02 de marzo de 2016, y en dado caso de contener algún error, se allegara certificado de tiempo.
- Que por Auto ADP 006647 del 05 de septiembre de 2017, se requirió al señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez para que allegara consentimiento expreso para revocar la Resolución UGM 025876 del 13 de enero de 2012.
- Que a través de Resolución RDP 036452 del 21 de septiembre de 2017, desatando un recurso de apelación, se revocó la Resolución RDP 022919 del 31 de mayo de 2017.
- Que mediante Auto ADP 007458 del 29 de septiembre de 2017, se remitió el cuaderno administrativo del señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez, a la Subdirección Jurídica Pensional de la Entidad, para que inicie los trámites pertinentes para obtener la revocatoria de la Resolución UGM 025876 del 13 de enero de 2012.
- Que mediante Auto ADP 000259 del 16 de enero de 2018, se efectuó una aclaración dentro del expediente pensional del señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez.

Ahora bien, en lo que concierne a las pretensiones de la parte actora, sostuvo que devienen improcedentes por las siguientes razones:

En primer lugar, aseveró que si bien el apoderado del accionante aseguró haber radicado una solicitud ordinaria de reliquidación pensional, lo cierto es que, de las pretensiones contenidas en el escrito

⁵ Índice 5 SAMAI.

⁶ Índice 8 SAMAI

petitorio, se advierte una petición de extensión de jurisprudencia, la cual fue verificada por la Unidad, y al no cumplir con los requisitos para su aplicación, se resolvió a través de Oficio No 2024143000440701 del 22 de febrero de 2024, informando la improcedencia de la misma y dado que se aportó certificado CETIL, se indicó que se realizaría el estudio de la reliquidación pensional conforme derecho corresponda, creando la respectiva SOP (Solicitud de obligación pensional).

En segundo lugar, sostuvo que en atención a que la reliquidación pensional fue radicada el 20 de noviembre de 2023, la entidad se encuentra dentro del término de 4 meses previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003), para resolver de fondo la misma, toda vez que este vence el próximo 20 de marzo de 2024.

Así entonces, afirmó que a la fecha la entidad se encuentra realizando dentro del plazo de ley, los procesos pertinentes que culminarán con el acto administrativo correspondiente, sin que haya lugar a acudir a la acción de tutela para desconocer el trámite o conminarle a resolver de manera inmediata la petición.

En tercer lugar, argumentó que la parte actora actualmente ostenta la condición de pensionado, percibiendo mesada periódica a cargo del pagador FOPEP, por un valor de \$8,809,416.86; suma suficiente para sufragar sus gastos, además que se encuentra activo en el servicio de salud.

Finalmente, aseveró que el presente mecanismo constitucional no es el recurso adecuado para reclamar el reconocimiento o pago de prestaciones de carácter laboral, de manera que su uso en el sub lite, desnaturaliza el objetivo que le fue señalado, y por tanto, escapa de la orbita del Juez Constitucional de Tutela, el estudio del amparo.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del accionante y denegar la presente acción, como quiera que la entidad se encuentra en términos para resolver la solicitud de reliquidación pensional objeto de la acción. De manera subsidiaria petitionó declarar improcedente el amparo, por el no cumplimiento de los requisitos legales ni jurisprudenciales para acceder al reconocimiento y pago de la petición pensional que ocupa la atención del despacho, máxime que la Unidad accionada se encuentra dentro del término de ley para expedir el acto administrativo correspondiente.

Junto con su escrito de contestación, la UGPP aportó certificación expedida el 11 de marzo de 2024 por FOPEP, mediante la cual da cuenta del valor devengado por el señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez por concepto de pensión de jubilación, y los pagos que se le han efectuado por dicho concepto, desde el periodo 201605 a 202403⁷.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁷ Véase documento con certificado No. 9DB2E6F52605CDB9 6F042AC3CC86E4C9 27E8AE6B7872F3DC 7E54E1DD5822FC39 – Índice 8 SAMAI.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el accionante, se abordará el siguiente problema jurídico:

Corresponde al despacho establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y, seguridad social, así como el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de pensiones legales, del señor **JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ**, al no emitir a la fecha, respuesta clara, precisa y de fondo, a la petición de reliquidación pensional formulada bajo el radicado No. 2023400302772022 del 20 de noviembre de 2023.

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar el estudio de temas tales como: i) Del derecho fundamental de petición, ii) Del derecho fundamental de petición en materia pensional, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁸, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁹:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la***

⁸ Artículo 23.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición en materia pensional:

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses; de igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar, si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada

ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional, se tiene que:

- i. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.¹⁰
- ii. Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.¹¹
- iii. Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales¹².
- iv. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En tal sentido, se ha provisto que, *“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social.”*¹³

En suma, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.¹⁴

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el apoderado del señor **JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y, seguridad social de su prohijado, así como el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de pensiones legales, los cuales considera vulnerados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al no emitir a la fecha, respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de reliquidación pensional que formuló.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que de las piezas documentales allegadas al expediente digital, se tienen los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

- Bajo la radicación Nro. 2023400302772022 de fecha 20 de noviembre de 2023 (v. núm. 3.2), el señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez presentó ante la UGPP, solicitud con miras a obtener las siguientes pretensiones (v. núm. 3.1):

*“Primera: Dar aplicación extensiva a la **sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-20**, fechada 11 de junio de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado respecto de los factores salariales especiales aplicables dentro del IBL para los funcionarios judiciales.*

(...)

Segunda: Tener en cuenta los factores especiales aplicables a los funcionarios judiciales, conforme a la pretensión anterior, y en su lugar, acoger la actual información consignada en el

¹⁰ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

¹¹ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

¹² Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹³ Sentencia SU 975 de 2003.

¹⁴ Sentencia T-322 de 2016.

oficio DESAJIB023-1771 fechado 5 de octubre de 2023, en el Sistema de Certificación de Tiempos Laborados – CETIL-, el CETIL No. 202309800165945000980019 expedido el 28 de septiembre de 2023 y demás certificados de factores salariales allegados con dicho oficio, adjuntos a la presente petición.

(...)

Tercero: En consecuencia, RELIQUIDAR mi mesada pensional conforme al precedente de unificación acá solicitado en aplicación, y con base en los ajustes salariales evidenciados, para así fijar, como mínimo, en mi caso, un **Ingreso Base de Liquidación (IBL) de \$17.154.134,54 y un Monto Pensional de \$12.865.600,91, efectivo para el año 2016**, aplicando los correspondientes incrementos salariales anuales – IPC, efectiva, dicha prestación, a partir del 01 de febrero de 2016.”

- Mediante Oficio Nro. 2024143000440701 de fecha 22 de febrero de 2024, la UGPP emitió pronunciamiento a la petición elevada por el señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez, bajo la radicación No. 2023400302772022, informándole que su solicitud no reúne los requisitos mínimos y específicos para ser atendida como una petición de extensión de jurisprudencia, y por tanto, debía seguir el trámite de una petición ordinaria de reliquidación de una pensión de vejez, de manera que solicitarían la creación de una Solicitud de Obligación Pensional (SOP), en la que se analizaría el certificado CETIL aportado (v. núm. 3.3).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, acorde a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹⁵ y lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, las entidades que decidan acerca de solicitudes relacionadas con pensiones por **vejez**, invalidez y sobrevivencia, cuentan con un plazo **máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta**, a partir de la presentación de la misma.

En ese orden, y como quiera que se encuentra acreditado que el señor Juan Ebroul Gelvez Gutiérrez elevó una solicitud de reliquidación de pensión de vejez el día **20 de noviembre de 2023**, es claro que Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se encuentra en término para emitir pronunciamiento de fondo frente a dicha solicitud, si tenemos en cuenta el término para el efecto, vence el próximo **20 de marzo de 2024**.

Así las cosas, el Despacho advierte que en el asunto no existe una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales que invoca la parte actora, toda vez que no ha vencido el plazo de ley con el que cuenta la UGPP, para dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de reliquidación pensional que le fue elevada bajo la radicación No. 2023400302772022.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de pensiones, precisamente por la no respuesta a la citada solicitud de reliquidación pensional, la Judicatura igualmente negará el amparo a tales garantías, teniendo en cuenta que actualmente la parte actora ejerce y se encuentra en trámite el procedimiento administrativo pertinente para la resolución de la prestación económica requerida, y en el evento de ser resuelta de manera desfavorable, es claro que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios idóneos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de buscar el resarcimiento de sus derechos por los presuntos daños ocasionados, y sólo ante la ineficacia de estos, podría acudir a la tutela.

Así entonces, al no encontrarse acreditada la vulneración a los derechos formulados, no queda otra vía más que denegar su amparo.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.116.714, contra la **UNIDAD**

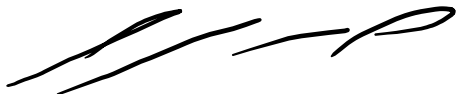
¹⁵ Sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ.
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00058-00.
SENTENCIA

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ